



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

012

La Paz, **17 ENE. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por La Línea Sindical Trans Naser, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2023 de 22 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 177/2021 de 21 de julio de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos en contra La Línea Sindical Trans Naser, de acuerdo al siguiente detalle: *"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la LÍNEA SINDICAL TRANS NASER por la presunta comisión de la infracción: 'Conducción bajo efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica prohibida', tipificada en el inciso f) del artículo 233 de la LEY 165"*.

2. Por medio de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 135/2023, este Ente Regulador, respecto a los cargos formulados en contra de la Línea Sindical Trans Naser, resolvió lo siguiente: *"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 177/2021 de 21 de julio de 2021, en contra de la LÍNEA SINDICAL TRANS NASER con registro REG63, por la comisión de la infracción: 'Conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica prohibida' tipificada en el inciso f) del Artículo 233 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, toda vez que, en fecha 03 de agosto de 2019, el bus con placa de control 4760 – TPU correspondiente a la LÍNEA SINDICAL TRANS NASER conducido por el ciudadano Moisés Fernández Argana con Licencia de Conducir N° 3535601, Categoría 'C', se encontraba prestando el servicio de transporte en la ruta Cochabamba – Santa Cruz, bajo los efectos del alcohol. SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a la LÍNEA SINDICAL TRANS NASER con registro REG-63, con la suspensión de operaciones por un (1) día de conformidad con el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 234 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte"*.

3. Habiendo la Línea Sindical Trans Naser, interpuesto recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 135/2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió dicho recurso a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2023 de 22 de agosto de 2023, estableciendo: *"PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de revocatoria presentado el 13 de julio del año en curso, por Constantino Magne Miranda, en representación de la LÍNEA SINDICAL TRANS NASER (REG-63), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 135/2023 de 26 de junio de 2023, a efectos de rectificarla respecto a la ruta que se encontraba cubriendo el bus con placa de control 4760 – TPU perteneciente al OPERADOR, DEJANDO FIRMES Y SUBSISTENTES las demás determinaciones del acto impugnado, en aplicación del artículo 31 de la LEY 2341, del inciso a) del artículo 17 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 concordante con el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del mismo Reglamento y con el artículo 61 de la LEY 2341. SEGUNDO.- RECTIFICAR la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 135/2023 de 26 de junio de 2023 respecto a la ruta que se encontraba cubriendo en fecha 03 de agosto de 2019 el bus con placa de control 4760 – TPU perteneciente al OPERADOR, de "Cochabamba – Santa Cruz" a "Oruro – Santa Cruz"*.

4. En fecha 11 de septiembre de 2023, la Línea Sindical Trans Naser interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2023 de 22 de agosto de 2023.

5. Mediante Auto de Radicatoria de 14 de diciembre de 2023, este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, radico el recurso jerárquico interpuesto por la Línea Sindical Trans Naser contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2023 de 22 de agosto de 2023 emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes –



ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 025/2024, de 15 de enero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por la Línea Sindical Trans Naser, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2023 de 22 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 025/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."
7. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde efectuar el análisis respecto a los alegatos del recurrente que señalan:

I. Respecto al argumento que señala: "El contenido de la RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2023 de fecha 22 de agosto de 2023, vulnera los preceptos establecidos en los arts. 115 Parágrafo II y 120 de la Constitución Política del Estado"; corresponde

manifestar que este argumento es genérico sin identificar claramente de qué modo se vulneran los artículos constitucionales citados, dicha generalidad convierte a este argumento en infundado, por lo que no puede ser considerado en aplicación del artículo 58 de la Ley N° 2341, que dispone: “Los recursos se presentarán **de manera fundada**, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley”.

II. Respecto a los argumentos que señalan: “Conforme se tiene de los antecedentes dentro plazo establecido presente el Recurso de Revocatoria contra la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA-STR LP 135/2023 de 26 de junio de 2023 donde se dispone SANCIONAR a la Línea – Sindical Trans Naser con la suspensión de operaciones por un (1) día. (...) En ese sentido se interpuso el recurso de revocatoria contra dicha resolución, donde sin realizar un análisis correcto mediante RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2023 de 27 de agosto de 2023, se resuelve ACEPTAR a efectos de rectificarla respecto a la ruta que se encontraba cubriendo el bus con placa de control 4760-TPU, DEJANDO FIRMES Y SUBSISTENTES las demás determinaciones del acto impugnado.”; conforme se evidencia estos argumentos se limitan a describir los antecedentes del caso, no aportando ningún elemento que deba considerarse, no pudiendo ser valorados los mismos por ser innecesarios en aplicación del artículo 47, numeral IV de la Ley N° 2341, que establece: “La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias (...)”.

III. Respecto al argumento que señala: “La Resolución Impugnada en el considerando 4 (Análisis y Conclusiones del recurso de revocatoria) se realizan consideración muy forzadas al señalar que nuestro planteamiento efectuado por nuestra parte en sentido de que el Ente Regulador debió haber instruido que se sancione con suspensión de operaciones por un día al bus con placa de control 4760 –TPU no cuenta con respaldo legal alguno, motivo por el cual no corresponde ser considerado como valido a los efectos pretendidos, toda vez que a título de sanción de vulnera derechos constitucionales como es el DERECHO AL TRABAJO, que las determinaciones deben ser tomadas bajo el principios entre ellos el de la Sana Crítica y libre Convicción que constituyen sistemas eclécticos para el juzgador.”; corresponde manifestar que este argumento es genérico sin identificar claramente de qué modo se vulnera el derecho al trabajo, esto debido a que la ATT de manera clara ha señalado la normativa sancionatoria aplicable del siguiente modo: “Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a la LÍNEA SINDICAL TRANS NASER con registro REG-63, con la suspensión de operaciones por un (1) día **de conformidad con el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 234 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte**”, asimismo, las sanciones por infracciones no violan el derecho al trabajo debido a que son consecuencias de actos ocasionados por los mismos operadores, limitando su propia actividad laboral al infringir la normativa regulatoria, por lo cual, el argumento es infundado y no puede ser considerado en aplicación del artículo 58 de la Ley N° 2341, que dispone: “Los recursos se presentarán **de manera fundada**, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley”.

IV. Respecto al argumento que señala: “El fundamento de que la LINEA SINDICAL TRANS NASER, con el afán de brindar un servicio de calidad acorde a los altos estándares del rubro de transporte es que ha contraído una serie de obligaciones económicas como préstamos y otros que deben ser cubiertos con el trabajo del día a día, por lo que la sanción interpuesta generaría un grave perjuicio al margen de reiterar que constituye un atentado al derecho al trabajo de todo el ente sindical que no causo daño alguno, planteado en el recurso de revocatoria no ha sido considerado bajo criterios lógicos y concluye en señalar que cualquier posible perjuicio en el caso de autos no ha sido provocado por este Ente Regulador, aspecto que si puede ser reconsiderado incluso bajo el principio de amplitud.”; nuevamente se debe reiterar que los actos del operador que han sido sancionados no limitan el derecho al trabajo, al haber sido actos contravencionales que se generaron por el propio operador, asimismo las obligaciones económicas no son reconocidas por la Ley N° 165 ni sus decretos reglamentarios, que conviertan estos conceptos en atenuantes a las sanciones impuestas; por último la norma administrativa es clara al señalar las infracciones, donde tampoco existen atenuantes en caso de no haberse causado algún tipo de daño, lo cual va acorde con el rol preventivo de la norma a objeto de generar seguridad en la prestación del servicio conforme dispone el artículo 6, inciso

g) de la Ley N° 165, que dispone: “Seguridad. El Sistema de Transporte Integral – STI, debe prestar servicios en condiciones que garanticen la integridad de personas y carga durante el traslado del lugar de origen al lugar de destino.”; por lo cual el argumento del recurrente es infundado y no puede ser considerado en aplicación del artículo 58 de la Ley N° 2341, que dispone: “Los recursos se presentarán **de manera fundada**, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley”.

8. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por La Línea Sindical Trans Naser, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2023 de 22 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT., confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por La Línea Sindical Trans Naser, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 43/2023 de 22 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT., confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

